Radicado No.: 2-2026-019075
Fecha: 06-05-2026

Código validación comunicación: 43c44
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Anonimo
ibatolcoe26@outlook.com
Ibagué, Tolima

Asunto: Verificación de posibles irregularidades en la comercialización de combustibles

Respetado(a) señor(a),

En atención a la comunicación recibida por este Ministerio, mediante la cual se pone en conocimiento la presunta existencia de irregularidades en la distribución, comercialización y fijación de precios del combustible diésel en una estación de servicio ubicada en el corredor vial Ibagué–Bogotá, este Ministerio se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre los hechos puestos en conocimiento

De acuerdo con la información allegada, se advierten posibles situaciones relacionadas con:

- La eventual venta de combustible a pérdida, a partir de una estructura de precios que no correspondería a las condiciones normales del mercado.
- La posible desviación de combustible adquirido bajo condiciones especiales, lo cual podría afectar la trazabilidad dentro de la cadena de distribución.
- La hipótesis de comercialización de diésel B5 en lugar de diésel B10, lo que implicaría un eventual incumplimiento de la destinación del producto.

2. Actuación del Ministerio

En el marco de sus competencias, el Ministerio de Minas y Energía informa que:

- La información suministrada será objeto de verificación técnica y administrativa por parte de la Dirección de Hidrocarburos.
- Se podrán adelantar actuaciones tendientes a contrastar los volúmenes despachados por distribuidores mayoristas, los registros en el Sistema SICOM y el destino final del combustible.
- De ser necesario, se podrán realizar visitas técnicas de inspección y requerimientos de información a los agentes de la cadena de distribución involucrados.

Así mismo, se dará traslado de la información a las demás autoridades competentes, en lo de su competencia, en particular a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en relación con posibles prácticas que afecten la libre competencia.

3. Marco normativo aplicable

Las actividades de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo se encuentran reguladas por el **Decreto 1073 de 2015**, el cual establece, entre otros aspectos, que el suministro a clientes industriales está condicionado a su uso exclusivo para consumo propio, sin que pueda destinarse a su reventa o comercialización a terceros.

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;
b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Las actividades se desarrollaron con el acompañamiento técnico y jurídico del Ministerio de Minas y Energía y de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidades que, en el marco de sus competencias, adelantaron la revisión correspondiente para garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable y la adecuada protección de los consumidores. Con este ejercicio se busca asegurar que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de precios de combustibles se reflejen efectivamente en el mercado y contribuyan al bienestar de los ciudadanos.

Que las actividades de verificación se desarrollan con el acompañamiento técnico y jurídico de las autoridades competentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable y la protección de los consumidores.
Que, conforme al marco normativo previamente expuesto y en caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de la estación de servicio objeto de la queja, el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus competencias, procederá a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio contra los agentes de la cadena de distribución que hayan incurrido en tales conductas, de conformidad con el procedimiento previsto, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

La presente respuesta se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.
Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-007483

Elaboró: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo